



Recurso de apelación interpuesto por
el señor Emilio Julian Huaman Chavez
contra la Resolución de Gerencia
N° 09890-2016-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 834 -2016-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 25 de octubre de 2016 por el señor Emilio Julian Huaman Chavez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 09890-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

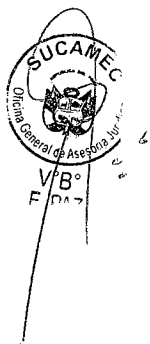
Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la apelación se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 09890-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resolvió desestimar la solicitud presentada por el señor Emilio Julian Huaman Chavez (en adelante el administrado), sobre renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, respecto de la pistola, marca Browning, con serie N° C78U57455;

Que, mediante documento de visto, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 09890-2016-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que "(...) la Ley N° 30299 ha establecido la prohibición para la obtención de la licencia de uso de armas, el tener antecedentes penales por delito doloso, pero no se refiere a los antecedentes históricos como si establece el D.S. N° 008-2016-IN y considerando que un reglamento no puede ir más allá de la Ley N° 30299 que reglamenta, no debe aplicarse a mi caso, máxime si me encuentro totalmente rehabilitado definitivamente conforme al artículo 69 y ss. del Código Penal (D. Leg. N° 635), norma del mismo rango de la Ley N° 30299, por lo que a mi situación fáctica jurídica se debe interpretar sistemáticamente, no aisladamente como se ha efectuado en la recurrida (...)";

Que, en atención a los artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la precitada Ley y está autorizado por letrado. Asimismo, se aprecia de la revisión del expediente administrativo que la Resolución de Gerencia N° 09890-2016-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado, el 10 de octubre de 2016; por lo que del cómputo de plazo, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, en principio, debemos indicar que el sustento por el cual la GAMAC desestimó la solicitud del administrado se encuentra claramente en los considerandos 10 y siguientes de la



resolución impugnada, en donde se señala que "(...) de la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial y mediante Oficio N° 41924-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 05 de agosto de 2015, se observa que el señor Emilio Julian Huaman Chavez registra antecedentes por delito doloso en el Cuarto Juzgado Penal de Lima. En consecuencia, el administrado no habría cumplido con la condición necesaria para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso, toda vez que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial (...)";

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, debemos precisar que el artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena". En ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de posesión y uso de arma de fuego, esto es "no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, la exigencia de no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo que, conforme al literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC;

Que, en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación; por lo que, como se ha establecido en el procedimiento amparado en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, el administrado no cumple con una de las condiciones mínimas para obtener una licencia de posesión y uso de arma de fuego;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, considerando lo anteriormente expuesto y conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla, en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal; razón por la cual, esta instancia revisora no evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de igual manera, cabe precisar que el uso de un arma de fuego no es derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y





Resolución de Superintendencia

Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en el marco de su competencia y requisitos establecidos por Ley;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 09890-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

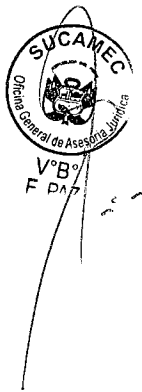
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

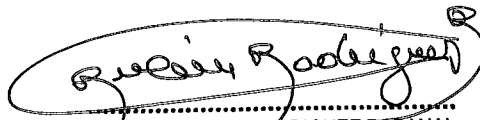
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Julian Huaman Chavez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 09890-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos y al interesado, para los fines correspondientes.



Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

